

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-31-003-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONNERLY ORTIZ URIAN
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
gustavocone13@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a incorporar y poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Defensa Judicial del Caquetá – Policía Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (03) días las pruebas documentales allegadas por la Oficina de Nómina de la Unidad de Defensa Judicial del Caquetá – Policía Nacional, visible en el archivo *20PruebasPolicia*, del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Archivo, 22ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8ca96026d004be958ed667289cec44df3c265ecbfea6a5103bbfc240b148b**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00468-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA
notificaciones@wyplayers.com
yacksonabogado@autlook.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
ceoju@buzonejercito.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

El ciudadano **JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo 20193110065051:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, por medio del cual se niega el reajuste del subsidio familiar, del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad¹, solicitando como medida cautelar provisional la suspensión de cada uno de los actos administrativos acusados y el pago de cada uno de los derechos demandados.

Por medio de auto del 1 de febrero de 2022², esta Judicatura resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, misma fecha en que se profirió auto corriendo traslado de la medida cautelar a la entidad accionada³.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Solicita el extremo activo proferir: *“medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician y medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA, identificado con cédula de Ciudadanía 1.071.579.164 de Caparrapi en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.”*

¹ 01DemandaAnexos

² 22AutoAdmiteDemanda

³ 23AutoTrasladoMedidaCautelar

3. TRASLADO.

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo de conformidad con artículo 233 de la Ley 1437 de 2011⁴, término dentro del cual el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito⁵, argumentando que, dentro del proceso no existe prueba aportada por el demandante que permita al despacho inferir que en la actualidad exista un perjuicio irremediable, donde aún se está pendiente de debatir la legalidad de las decisiones presumiéndose legales hasta tanto no exista un examen de fondo de la situación fáctica y jurídica del presente caso.

Que los actos administrativos fueron proferidos en cumplimiento de una normatividad vigente Decretos 1793 y 1794 de 2000 y Decreto 1161 de 2014 que regula lo relativo al régimen salarial y prestacional devengado por los soldados profesionales.

Sobre la prima de actividad, señala que los regímenes especiales de prestaciones de ninguna manera determinan para el caso de los soldados profesionales el reconocimiento de la prima de actividad sin constituir una violación al derecho a la igualdad como lo pretende alegar la parte demandante toda vez que dentro de la estructura orgánica del Ejército Nacional, se encuentran los suboficiales y oficiales que por ley si se les otorga dicho reconocimiento prestacional pero existe un análisis a partir de las funciones y responsabilidades de coordinación y mando sobre tropa que conlleva un suboficial y oficial del Ejército Nacional frente a las funciones y responsabilidades de los soldados profesional que de por si no son menores pero haciendo un análisis gradual el no reconocerles la prima de actividad no constituye violación al derecho a la igualdad. Así las cosas, al ser la ley directamente la que no determina el reconocimiento de prima de actividad a los soldados profesionales el acto administrativo demandado es LEGAL y por lo tanto no procede la nulidad del mismo.

Sobre el subsidio familiar aduce que tal como se dio respuesta al actor en su petición, se le viene reconociendo subsidio familiar mediante OAP N° 1956 del 30 de septiembre de 2014 así: 20% a la unión marital de hecho con la señora LAURA YAMILE PINILLA ESCOBAR, atendiendo a lo prescrito en el Decreto 1161 de 2014 el cual está vigente en el ordenamiento jurídico.

Por último, en lo que respecta al reconocimiento con base al artículo 11 del decreto 1794 de 2000 considera que no es conducente toda vez que los efectos extunc establecidos en la sentencia del Honorable Consejo de Estado sobre el particular, tiene efectos interpartes donde en todo caso debe analizarse cada caso en particular. Aunado que, durante el tiempo de vigencia del artículo 11 del decreto 1794 de 2000 el demandante nunca solicito el pago de esa prestación y/o nunca fue cobijado con el mentado decreto. En ese orden de ideas solicita no decretar la medida cautelar pedida por el demandante al no cumplirse los requisitos para su decreto.

⁴ 01TrasladoExcepciones

⁵ 02ConstanciaVencioTrasladoExcepciones

4. CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, esta suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*” Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional de sus efectos procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

4.1. Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos y al consecuente, restablecimiento del derecho, para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: *i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan*, razón por la cual procede la judicatura a realizar su análisis, **sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo** que habrá de emitirse en el *sub judice*, conforme al inciso 2º del artículo 229 del CPACA.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión del acto administrativo 20193110065051: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC- JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, por medio del cual se niega el reajuste del subsidio familiar, y del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, así mismo se solicita el pago provisional de los derechos reclamados.

Como disposiciones violadas cita los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93,94, 125, y 217 de la Constitución Política; y 134 del CPACA, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, artículo 24, y Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 7.

Expone la parte actora que el acto administrativo demandado desconoce el principio de igualdad y por tanto, es violatorio del mismo, en la modalidad de trabajo igual salario igual, por considerar que no existe diferencia entre las funciones asignadas para un soldado profesional y las asignadas a un soldado voluntario, por ende, considera que es un acto de desigualdad que a quienes ingresaron como soldados profesionales se les pague un salario mínimo incrementado en un 40% y a quienes ingresaron como soldados voluntarios y luego pasaron a ser soldados profesionales se les pague un salario mínimo incrementado en un 60%.

En relación con la prima de actividad aduce que el acto administrativo demandado desconoce el principio de igualdad y, por tanto, es violatorio del mismo, en la medida en que los oficiales, suboficiales y soldados, tienen la misma condición, sin embargo, dicha prestación solo es reconocida a los oficiales y suboficiales constituyéndose en un acto de desigualdad para con los soldados profesionales.

Y en cuanto al subsidio familiar expresa que el acto administrativo acusado desconoce lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, donde se ordena que el reconocimiento y pago del subsidio de familia para los Soldados Profesionales de Colombia, sea del cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la totalidad de la prima de antigüedad.

Al respecto, se la expedición de los actos administrativos acusados, está cimentada en los Decretos 1793 y 1794 del 2000, así como el Decreto 1161 del 2014 que, respecto al régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, disponen lo siguiente:

“DECRETO 1793 DE 2000

*ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.
(...)”.*

“DECRETO 1794 DE 2000

ARTÍCULO 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTÍCULO 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

“DECRETO 1161 DE 2014

ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, no se observa constancia de tiempo u otro documento que acredite la fecha de vinculación del demandante al Ejército nacional, con la que se pueda establecer la aplicación del régimen de la Ley 131 de 1985 a su caso, ni la

contravención de las disposiciones constitucionales y legales, enunciadas en el concepto de violación frente a los actos administrativos demandados, aunado al hecho de que no se observa en forma palmaria la configuración de un perjuicio irremediable que pudiere afectar al demandante.

Finalmente, se advierte que en la demanda no se sustentaron las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término provisto para fallar el presente asunto, circunstancias que no ameritan una orden inmediata que decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo 20193110065051: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC- JEMGF-COPERDIPER-1-10 del 16 de enero de 2019, del acto ficto o presunto configurado, ni el pago provisional de los derechos reclamados.

De allí que, la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef822fa5214e0aa63319232e112fef791a4451897f48d856a4efbea01d8c0644**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00554-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS
osechara@hotmail.com
abogadortizmartinez@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de atender las solicitudes de impulso procesal elevada por la parte actora², procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 78 del CGP, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del artículo 103 del CPACA, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 27 de agosto de 2021³, se requirió a la parte accionada para que

¹ Archivo, 31ConstIngresoDespacho.pdf

² Archivo, 29ImpulsoProcesal.pdf, 32ImpulsoProcesal.pdf

³ Archivo, 15AutoRequierePoneConocimientoYFijaFechaAudienciaPruebas.pdf



acreditara la gestión realizada para recaudar la prueba asignada a su cargo, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerla por desistida, y a la parte actora para que en el mismo término acreditara su gestión.

Así las cosas, en estado electrónico del 31 de agosto de 2021⁴ la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes y el 21 de octubre de 2021 remitió los oficios al correo electrónico de la parte accionada⁵, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, ni el extremo pasivo ni el activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de la prueba, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de la prueba requerida por medio del auto del 27 de agosto de 2021, consistente en requerir:

Al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército de San Vicente del Caguán con el fin de requerir información de la presencia del grupo de las FARC que operaba para el mes de abril del año 2015 en la vereda el Villanueva y Zabaleta del municipio de Cartagena del Chairá y de la misma forma la presencia del grupo o móvil del Ejército que patrullaba la misma zona. De la misma manera para que indique si en esas zonas la institución castrense tenía información de artefactos explosivos sembrados por grupos terroristas. Igualmente, informe del conocimiento que se tiene de la explosión de la mina antipersonal del 22 de abril de 2015 en la vereda el Villanueva, remitiendo los documentos que tenga en su poder respecto de este hecho.

De otra parte, se tiene que la Fiscalía Séptima Especializada de Florencia, allegó copia íntegra y digital del expediente penal No. 180016000552201502007 adelantado por el delito de lesiones agravadas por terrorismo, cuya víctima es el señor Diomar Villada Muñoz, visible en el archivo *28RdoRespuestaOficio294Fiscalia.pdf*, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas al Comandante de la Brigada Móvil No.9 del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía Séptima Especializada, obrante en el archivo *28RdoRespuestaOficio294Fiscalia.pdf* del expediente digital.

⁴ Archivo, 16ConstSecretarialNotificacionAutoAntecede.pdf

⁵ Archivo, 25ConstanciaEnvioOficios.pdf



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00554-00
DEMANDANTE: DAMARIS VILLADA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14288785>

CUARTO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los señores Wilinnton Flor Yanten, Jefersson Andrés Taborda Cano, Miller Perdomo Tabimba, Arlex Ascencio Rojas y Adriana Marcela Montoya, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Al respecto, se aclara que no se expedirá citación por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho para que sea realizada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2b48eac8bb372a3b485a097d9274dbe2ff74faa9a637972946ec0fc1cd694**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00697-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN MAURICIO ESCOBAR Y OTROS
anpear76@estarmedia.com
anpear76@gmail.com
DEMANDADO CLINICA MEDILASER, CAPRECOM E.P.S.EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
lorethvivianna@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
nrios@riossilva.com

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de noviembre de 2020² se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
OFICIADAS		
Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que certifique cuales son los protocolos médicos y guías para urgencias de las patologías de MENINGITIS BACTERIANA para el año 2015 para IPS y EPS en Colombia.	PRUEBA PARTE ACTORA Se acreditó gestión por parte del accionante, de envío de oficio dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, <i>páginas 5 y 6 del archivo 30ComprobanteEnvio OficiosPruebas.pdf</i>	Se allega respuesta del Ministerio de Salud mediante Oficio No.: 202121100214951 del 10 febrero de 2021 , por medio del cual se remite por competencia a la Clínica Medilaser de Florencia, <i>Archivo 51RespuestaMinSalud.pdf</i> Se pondrá en conocimiento de las partes
A la CLÍNICA MEDILASER SA, para que certifique que prestaba servicios médicos y de salud por urgencia de los afiliados de CAPRECOM EPS en liquidación, y remita copia del protocolo de urgencias y manejo de atención médica	PRUEBA PARTE ACTORA Se acreditó gestión por parte del accionante, de envío de oficio dirigido a la Clínica Medilaser de Florencia Caquetá, <i>páginas</i>	Se allega respuesta de la clínica Medilaser mediante Oficio CJ 20190185 del 27 de mayo de 2021 , <i>Archivo 49RtaOficioClinicaMedilaser.pdf</i>

¹ Archivo, 13ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Páginas 189 a 193 del Cuaderno Principal –digitalizado-



para pacientes con sospecha de meningitis para el año 2015.	3 y 4 del archivo 30ComprobanteEnvio OficiosPruebas.pdf	Se pondrá en conocimiento de las partes
A la SUPERINTENDENCIA DE SALUD con el fin de que certifique o informe si hay en curso quejas o investigaciones de usuarios de CAPRECOM EPS en liquidación y la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia, por el fallecimiento de pacientes por <u>falta de responsabilidad médica y falla de la prestación del servicio de atención médico</u> , en el cumplimiento de sus actividades médicas en la ciudad de Florencia, específicamente por fallecimiento de pacientes por causa de meningitis.	PRUEBA PARTE ACTORA Se acreditó gestión por parte del accionante, de envío de oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, <i>páginas 9 y 10 del archivo 30ComprobanteEnvio OficiosPruebas.pdf</i>	NO OBRA RESPUESTA
Oficiar a la Clínica MEDILASER S.A. a fin de que se sirva allegar comprobante de pago del dictamen pericial rendido por la Dra. KAREN MILAGROS PÉREZ.	PRUEBA CLÍNICA MEDILASER S.A. La parte accionada, no acredita gestión de la prueba.	NO OBRA RESPUESTA
TESTIMONIAL		
Decretar el testimonio del señor LUÍS GONZALO PLATA SERRANO, para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda.	PRUEBA PARTE ACTORA	NO SE HA PRACTICADO
Decretar el testimonio de las señoras YINNA KATHERINE SANCHEZ SANCHEZ, LUZ HELENA MONCADA SUAZA, médicos generales en el servicio de urgencias y hospitalización de la clínica MEDILASER SA de la ciudad de Florencia, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y analicen la histórica clínica del caso en comento, como quiera que atendieron al señor CARLOS FERLEY ESCOBAR ORTEGON.	PRUEBA PARTE ACTORA	NO SE HAN PRACTICADO
Decretar el testimonio de los señores CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO, MARÍA TERESA PEÑA, SARITA CASTRO GARZÓN, para que declaren acerca de los	PRUEBA PARTE ACTORA	NO SE HAN PRACTICADO



hechos de la demanda en especial de los perjuicios morales y psicológicos y demás padecimientos que ha sufrido la familia ESCOBAR SILVESTRE, por la muerte de su familiar.		
Decretar el testimonio del señor LUÍS FERNANDO NOVOA CORDERO, DIEGO DEVIA MACHOLA y ELIENA ROSA URRUTIA MOSCOTE, para que expliquen su intervención en el asunto, según historia clínica del paciente que obra en el plenario.	PRUEBA CLÍNICA MEDILASER S.A.	NO SE HAN PRACTICADO
Decretar el testimonio de los señores SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA y EDUARDO JAVIER SALGADO MONTERROZA, con el fin de que deponga lo que corresponda al tratamiento brindado al paciente.	PRUEBA PARTE ACTORA Y CLÍNICA MEDILASER S.A.	NO SE HAN PRACTICADO
INTERROGATORIO DE PARTE		
Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes para que absuelvan las preguntas del apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en respectiva oportunidad.	PRUEBA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NO SE HAN PRACTICADO
PERICIALES		
Remitir la historia clínica del señor CARLOS FERLEY ESCOBAR ORTEGON a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, FACULTAD DE MEDICINA, con el fin de que se sirva resolver el cuestionario aportado con la demanda, visible a folios 242 a 244 del expediente digital; a cargo y costa de la parte interesada.	PRUEBA PARTE ACTORA Se acreditó gestión por parte del accionante, de envío de oficio dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, <i>páginas 1 y 2 del archivo 30ComprobanteEnvio OficiosPruebas.pdf</i>	Se allega dictamen de la Universidad de Antioquia mediante Oficio DFM-17501 del 11 de marzo de 2021 , <i>Archivo 42OficioDictamen.pdf</i> .
Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, a fin de que un profesional en psicología o psiquiatría forense adscrito a esa entidad evalúe a la compañera permanente e hijos del señor CARLOS FERLEY ESCOBAR ORTEGON, para que emita concepto sobre las condiciones	PRUEBA PARTE ACTORA Se acreditó gestión por parte del accionante, de envío de oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal de Florencia Caquetá, <i>páginas 7 y 8 del archivo 30ComprobanteEnvio</i>	NO OBRA RESPUESTA



de afección psicológica, psíquica y afectiva por la muerte de su ser querido.	<i>OficiosPruebas.pdf</i>	
---	---------------------------	--

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por el Ministerio de Salud mediante Oficio No. 202121100214951 del 10 febrero de 2021, que obra en el archivo *51RespuestaMinSalud.pdf*, así como la respuesta allegada por la CLÍNICA MEDILASER mediante Oficio CJ 20190185 del 27 de mayo de 2021, obrante en el archivo *49RtaOficioClinicaMedilaser.pdf* del expediente digital.

En lo que se refiere a la prueba decretada a favor de la Clínica Medilaser, para que allegue comprobante de pago del dictamen pericial rendido por la Dra. KAREN MILAGROS PÉREZ, advierte el Despacho que no se ha acreditado la gestión a fin de recaudar el medio probatorio, por esto, se requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba pericial asignada a su cargo, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por otro lado, se observa que no obra en el proceso, respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en la que certifique o informe si hay en curso quejas o investigaciones de usuarios de CAPRECOM EPS en liquidación y la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia, por el fallecimiento de pacientes, por falta de responsabilidad médica y falla de la prestación del servicio de atención médico, en el cumplimiento de sus actividades en la ciudad de Florencia, específicamente por fallecimiento de pacientes por causa de meningitis, en consecuencia, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio visible en las *páginas 9 y 10 del archivo 30ComprobanteEnvioOficiosPruebas.pdf*, y se sirva allegar la información antes relacionada. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismo, se requerirá al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de Florencia Caquetá, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio obrante en las páginas 7 y 8 del archivo *30ComprobanteEnvioOficiosPruebas.pdf*, en el que le dé trámite a la solicitud de evaluación en psicología o psiquiatría para la compañera permanente e hijos del señor CARLOS FERLEY ESCOBAR ORTEGON. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En relación con el dictamen rendido por la Universidad de Antioquia visible en los archivos *42OficioDictamen*, *43Dictamen*, *44AnexoDictamen* y *45AnexoDictamen1* del expediente, como quiera que estuvo a disposición de las partes en Secretaría por tiempo superior a los 15 días que establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se incorporará y para efectos de su contradicción de ordenará que el perito comparezca a la audiencia de pruebas.

Y por último se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la que debido a la cantidad de pruebas se realizará la sustentación del



dictamen rendido por la Médico KAREN MILAGROS PÉREZ MOLINARES, así como del dictamen rendido por el médico OMAR FREDY BURITICA HENAO y de algunos testigos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por el Ministerio de Salud mediante Oficio No. 202121100214951 del 10 febrero de 2021, que obra en el archivo *51RespuestaMinSalud.pdf*, así como la respuesta allegada por la CLÍNICA MEDILASER mediante Oficio CJ 20190185 del 27 de mayo de 2021, obrante en el archivo *49RtaOficioClinicaMedilaser.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDILASER para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el trámite impartido a la prueba decretada a su favor, consistente en allegar el comprobante de pago del dictamen pericial rendido por la Dra. KAREN MILAGROS PÉREZ, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR por secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio obrante en *páginas 9 y 10 del archivo 30ComprobanteEnvioOficiosPruebas.pdf*, a fin de que, certifique o informe si existen en curso quejas o investigaciones de usuarios de CAPRECOM EPS en liquidación y la CLÍNICA MEDILASER sede Florencia, por el fallecimiento de pacientes, por falta de responsabilidad médica y falla de la prestación del servicio de atención médico, en el cumplimiento de sus actividades en la ciudad de Florencia, específicamente por fallecimiento de pacientes por causa de meningitis. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: REQUERIR por secretaría al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL de Florencia Caquetá, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio obrante en *páginas 7 y 8 del archivo 30ComprobanteEnvioOficiosPruebas.pdf*, en el que le dé trámite a la solicitud de evaluación en psicología o psiquiatría para la compañera permanente e hijos del señor CARLOS FERLEY ESCOBAR ORTEGON. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: INCORPORAR el dictamen pericial allegado por la Universidad de Antioquia mediante oficio del 12 de marzo de 2021 obrante en el *42OficioDictamen, 43Dictamen, 44AnexoDictamen y 45AnexoDictamen1* del expediente.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:30**



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00697-00
DEMANDANTE: FRANKLIN MAURICIO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS

a.m., que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14290013>

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que haga comparecer a los testigos CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO, MARÍA TERESA PEÑA, SARITA CASTRO GARZÓN y a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la Clínica Medilaser para que haga comparecer a los testigos LUÍS FERNANDO NOVOA CORDERO, DIEGO DEVIA MACHOLA y ELIENA ROSA URRUTIA MOSCOTE a la audiencia de pruebas.

NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que haga comparecer a los testigos LUÍS GONZALO PLATA SERRANO, YINNA KATHERINE SANCHEZ SANCHEZ y LUZ HELENA MONCADA SUAZA.

DÉCIMO: INSTAR a la parte actora y al apoderado de la Clínica Medilaser para que hagan comparecer a los testigos SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA y EDUARDO JAVIER SALGADO MONTERROZA.

UNDÉCIMO: Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194a3282df6cbfea1aa2fa151628cfde332726ccc6e4167ecc2a8d5b0fcd814**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN HERLEY OCHOA Y OTROSS
Luisalejo16@hotmail.com
Oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor KEVIN HERLEY OCHOA Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor KEVIN HERLEY OCHOA VARGAS durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" adscrito a la Décima Segunda Brigada.

Por medio de auto del 8 de noviembre de 2021², el Juzgado resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso como excepciones "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falta de legitimación en la causa por activa*"³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁴, indicando frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que en el decurso del proceso, merced a las pruebas que se aportarán, se demostrará que si cabe la

¹ Archivo 24ConstTerminosIngresoDespacho.pdf

² Archivo 09AutoAdmisorio.pdf

³ Página 6 del Archivo 14ContestacionEjercitopdf

⁴ Archivo 19DescorreTrasladoExcpcciones.pdf



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00312-00
DEMANDANTE: KEVIN HERLEY OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

responsabilidad del Ente demandando. De la misma forma cita un concepto reiterado por el consejo de Estado, según el cual, el soldado regular debe ser devuelto en las mismas condiciones sicológicas en que fue incorporado obligatoriamente a prestar el servicio militar.

Respecto de la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, adujo el apoderado de la parte actora que, respecto a las abuelas del directo perjudicado, dado el grado parental que los vincula, obra a su favor la “presunción de hombre”.

3. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

En el asunto objeto de debate judicial, se observa que conforme los hechos narrados en la demanda “*El día 01 de mayo de 2018, el señor KEVIN HERLEY OCHOA VARGAS fue vinculado al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, orgánico del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, adscrito a la Décima Segunda Brigada. Que mientras adelantaba ejercicios de entrenamiento, debido a la rudeza de los mismos sufrió un imprevisto e intenso dolor a nivel del ombligo, informándole a su superior, quien no le prestó atención alguna, a partir de ese momento, el dolor se hizo más intenso y persistente pasando a la zona de los testículos. En vista de lo anterior, fue enviado al dispensario médico en donde recibió analgésicos para el dolor, permaneciendo en tales condiciones de salud hasta el día 18 de octubre de 2019, fecha en la cual se produjo su desacuartelamiento.*”

Al contestar la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” sustentada en que las Fuerzas Militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso, al considerar que, hasta el momento no se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, esto es la imputación y el nexo causal, por lo tanto no se pueden tener como ciertos los hechos plasmados en la demanda y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, porque con las pruebas aportadas no se logró acreditar el cariño o afecto existente entre el directo perjudicado y sus ABUELAS, en efecto no puede deducirse necesariamente que por el hecho de que estuvieran unidas a éste por un vínculo cercano, hayan sufrido un padecimiento moral intenso producto de las afecciones padecidas.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00312-00
DEMANDANTE: KEVIN HERLEY OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa por pasiva y por activa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad castrense, se observa que lo pretendido es objetar la relación con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁶, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ Página 3 del Archivo 16SolicitudPruebas.pdf



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00312-00
DEMANDANTE: KEVIN HERLEY OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36d45d1d5bd29190778a9cbaab1113750e382c70e63d69849c4bc77fb8fdc6**

Documento generado en 29/04/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>